

Montevideo, 3 de noviembre de 2022.

Analizaremos a continuación el impacto que tendrá el proyecto de reforma de la seguridad social enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Dicho análisis lo realizaremos desde el punto de vista institucional, de las personas y de la gestión.

I) Impacto desde el punto de vista institucional.

El sistema previsional proyectado, será un régimen mixto, conformado por varios pilares: el pilar del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, el pilar del régimen de jubilación por ahorro individual y el pilar de regímenes voluntarios y complementarios.

Nuestro Instituto, pasará a ser una entidad gestora, siendo su cometido administrar el primer pilar, o sea el de jubilación por solidaridad intergeneracional, recibiendo los aportes patronales y el porcentaje de aportes personales que corresponda a este pilar.

El régimen por solidaridad intergeneracional en nuestro Instituto contará con los siguientes recursos:

- Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

- Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución de los aportes personales asignados a este régimen según el siguiente esquema:

El 10% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de \$ 107.580 corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional en concepto de aporte personal jubilatorio a cargo de las personas afiliadas.

El 5% sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de \$ 107.589 y el 15% de la suma superior indicada hasta \$ 215.179, corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de contribuciones especiales de seguridad social a cargo de las personas afiliadas.

El producido de las alícuotas de aportación personal vigentes a la fecha de vigencia de la ley que superen el 15% y los aportes correspondientes a la materia gravada que supere la suma de \$ 215.179 de las personas comprendidas en nuestra Caja, constituirán recursos financieros de la Caja a título de aporte personal complementario.

Esta norma en el ámbito de nuestro Instituto, podría traer aparejado que las personas que perciban salarios por encima de \$ 215.179, acuerden con sus empleadores que las retribuciones por encima de esa cifra no sean

declaradas a la Caja, dado que la aportación por esas cifras no incidirían en su cuenta personal.

Asimismo la aportación personal correspondiente a partidas no mensuales gravadas (por ejemplo bonos o gratificaciones), a excepción del sueldo anual complementario, se destinará en su totalidad a las cuentas de ahorro individual obligatorio en el caso de personas comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio, por lo que dichos aportes no ingresarán más a nuestro Instituto.

- Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a la Caja con este fin, al momento de la vigencia de la ley sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

- El capital acumulado y su rendimiento.

- Las partidas que deberán proporcionar el Estado, compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados y otras partidas compensatorias presupuestales que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

El Estado compensará entonces a nuestro Instituto, por la pérdida de aportes personales que emigren al sistema de ahorro individual, pero existen otras pérdidas que no serán resarcidas.

En cuanto al financiamiento de la transición, se establece que se recibirá con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociados a la transición hacia el régimen mixto previsto por la ley.

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Estas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición se extenderá por un período de 30 años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia la ley, pudiendo el Poder Ejecutivo extender dicho período por un lapso máximo de 10 años, de acuerdo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Se regula el cómputo ficto por hijos, vigente hasta el momento para

los afiliados al BPS y se crea también el cómputo fijo por hijos en situación de discapacidad severa previéndose además la posibilidad que los padres se puedan dividir el cómputo en la forma que acuerden. El cómputo tendrá un máximo total de cinco años.

No obstante nuestra Caja podrá disponer la aplicación de este cómputo en forma total o parcial, debiendo presentar al Poder Ejecutivo dentro del plazo de un año de vigencia de la ley, informe al respecto con los fundamentos de la decisión adoptada.

Con respecto a los montos máximos de jubilación y subsidio transitorio, para nuestros afiliados será el previsto para el BPS, con la aplicación del coeficiente del 0,9 incrementado en una proporción equivalente a la diferencia entre la suma de las tasas de aportación patronal y personal aplicables a las instituciones indicadas en el literal A) del artículo 3° de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la suma correspondiente a las aplicables a los afiliados a Industria y Comercio.

De sancionarse esta norma, el Consejo Honorario ya no tendrá la atribución de fijar los máximos.

Se crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social dentro del ámbito de sus competencias.

Dentro de los sujetos regulados se encuentran todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social, por lo que nuestra Caja pasará a ser regulada por ésta.

Entre otros cometidos, esta Agencia deberá establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

Con respecto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios y los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

En consecuencia, toda la actividad de nuestro Instituto estará monitoreada por esta Agencia, quien tiene amplias potestades lo que nos hace perder la autonomía, pasando a ser un instituto regulado, pasible de ser intervenido o absorbido por el BPS.

II) Impacto en las personas

Los beneficios que hoy se otorgan, para los afiliados nacidos a partir de 1° de enero de 1973 se verían rebajados considerablemente por las nuevas bases de cálculo propuestas.

Para aquellas personas que ingresen a nuestro ámbito de afiliación a partir de la vigencia de la norma, se establece un nuevo régimen de aportación, y solamente una cuota parte de dichos aportes serán destinados al primer pilar del sistema (sistema previsional común), administrado por la Caja.

Con respecto a la vigencia, la reforma regiría a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas que se establezca una vigencia diferente.

A quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, le serán aplicables los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación, cualquiera sea la oportunidad en que se acojan a la jubilación. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2033 les serán aplicables parcialmente de acuerdo al régimen de convergencia con el Sistema Previsional Común y la regla de la proporcionalidad prevista en la norma proyectada.

La edad de retiro en el futuro, será fijada de acuerdo con la evolución de la esperanza de vida produciéndose una revisión automática, siendo el 1° de enero de 2041 la entrada en vigencia de la primera adecuación.

En lo que refiere a la jubilación por incapacidad física total, subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura, cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate, por lo que esta previsión puede conllevar que los afiliados se presenten en forma anticipada a la sanción de la ley para quedar amparados al régimen hoy vigente.

El Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes

Para determinar el régimen aplicable, los incorporados al mercado de trabajo, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria a partir de la fecha de vigencia de la ley pasan directamente a ser regidos por ella. Las

disposiciones del Sistema Previsional Común, se aplicará también a quienes se encuentren en actividad luego de finalizado el período de convergencia de regímenes.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del Régimen Jubilatorio Anterior.

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (ahorro individual) se aplicarán a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la ley. Dichas disposiciones serán de aplicación también a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de dicha fecha, cualquiera sea la afiliación.

El procedimiento de convergencia de regímenes se aplicará para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años a partir de la vigencia de la ley.

Se establece específicamente que las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia, que con posterioridad a la misma, inicien actividad amparada por la Caja, se regirán por dichas alícuotas. Pero aquellos que estuvieren en el régimen mixto, continuarán en él.

En consecuencia, los trabajadores que ingresen al mercado laboral a partir de la vigencia de la ley serán parte de un régimen mixto. Además de aportar al instituto que le corresponda, deberán ahorrar a través de la AFAP que elijan.

Se dispone expresamente que no corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.

Corresponde expresar que existen casos en nuestro instituto de personas que fueron contratadas por empresas afiliadas a través de empresas suministradoras de mano de obra temporal que hoy en día tienen doble afiliación.

Con respecto a la causal jubilatoria por incapacidad física total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente en la Caja, a la fecha de vigencia de la ley.

Se establece que esta causal rige exclusivamente en aquellos casos en que la persona no configure causal jubilatoria normal.

El régimen pensionario, cambia por completo a partir de su vigencia.

Se debe verificar dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona del causante.

En el caso de las pensiones por viudez o de las divorciadas, el matrimonio tiene que tener una existencia mínima de tres años. Esta

antigüedad no se exigirá cuando existan hijos en común.

El causante debe contar con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta \$ 14.000.

Se considera que existe dependencia económica del causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

En el ámbito de afiliación de nuestro Instituto, las personas beneficiarias cualquiera sea su sexo, tendrán derecho a la pensión siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de \$ 215.000. Esta suma irá decreciendo a razón de \$ 6.500 por año a partir de la vigencia de la ley, hasta alcanzar la suma de \$ 150.000.

Con respecto al término de la prestación, si la persona tiene 45 o más años de edad, la pensión se servirá durante toda la vida; dicha edad se elevará a razón de un año cada dos transcurridos desde la vigencia de la ley hasta alcanzar una edad mínima de 50. Entre 41 y la edad que corresponda conforme a lo señalado anteriormente, la pensión se servirá durante el período máximo de tres años o hasta el período que hubiere durado el vínculo que dio origen a la prestación, si fuere menor; hasta 40 años de edad, la pensión se servirá por un año.

La pensión se servirá en forma vitalicia si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo, o integren el núcleo familiar hijos solteros absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

También se servirá en forma vitalicia si la pensión hubiera sido causada por persona nacida antes del 31 de diciembre de 1973, cualquiera

fuera el ámbito de afiliación y entidad de amparo, siempre que la persona beneficiaria tuviera cuarenta o más años de edad a la fecha de vigencia de la ley.

Se prevé que en todos los casos la prestación dejará de brindarse cuando se verifique el cambio de ingresos del beneficiario o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

En cuanto a la pensión de hijos, tendrán derecho los menores de 21 años, exceptuándose a los mayores de 18 que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Se extiende el beneficio hasta los 23 años si acreditan estar estudiando a nivel terciario, y no disponen para su congrua sustentación.

Asimismo los hijos solteros mayores de 18 años absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

A las pensiones a favor de los padres (legítimos, naturales o por adopción), se le agrega el requisito de que el causante debe computar como mínimo tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo.

La carencia de ingresos se considera acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

Con respecto a la asignación de pensión, se dispone que si las personas viudas y equiparadas perciben otros ingresos cuyos montos superen los \$ 75.000, la asignación de pensión será el resultado de deducir del importe inicial el 33 % de los ingresos que superen aquel valor.

El proyecto a estudio expresa que si se producen cambios en los ingresos del beneficiario de pensión, la percepción de la pensión podrá suspenderse, modificarse o reanudarse.

Por este motivo se deberá informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional correspondiente.

Si luego vuelve a empeorar de fortuna se podrá reanudar el pago, siempre que no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación.

Asimismo la pensión por viudez y por unión concubinaria se pierde por contraer matrimonio, o por constarse una unión concubinaria de al menos cinco años.

En consecuencia, el régimen pensionario se restringe notoriamente, y las pensiones otorgadas estarían en continua revisión.

En el procedimiento para la acumulación de servicios también se producen variantes, ya que a través de los artículos 82 a 88°, se sustituyen determinados artículos de la Ley No. 17.819 (ley de acumulación de servicios).

Existen cambios en materia de servicios simultáneos no acumulables, los cuales generarán derecho a una prestación por parte de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes. En estos casos nuestro Instituto tendría que pagar prestaciones que hoy en día no paga.

En el caso de reingreso a la actividad, cuando el afiliado reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspende el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

En cuanto a la eficacia de servicios los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con 70 años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago.

Con respecto al suplemento solidario (beneficio que se adiciona a la jubilación o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable) tiene como objetivo suplementar los ingresos de las personas que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

La administración del suplemento solidario estará a cargo del BPS y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales, por lo que en caso de aplicarse a pasividades servidas por nuestro Instituto, se reintegrará dicho suplemento.

La reglamentación dispondrá que entidad previsional lo abonará cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en otras Cajas.

En cuanto a la compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada, se declara de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

En caso de reingreso del jubilado al amparo de acumulación de servicios con sesenta y cinco años o más a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuota partes de pasividad en las demás entidades obligadas, pero cuando el reingreso tuviera lugar con menos de sesenta y cinco años se suspenderá el

pago de las respectivas cuota partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

Se establece una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación.

Se podrá acordar con el empleador para continuar trabajando habiendo configurado causal de jubilación, reduciendo al menos una tercera parte la carga horaria y la remuneración correspondiente.

El monto de la asignación parcial flexible será inversamente proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el BPS no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

III) Impacto en la gestión

Con respecto a la gestión, la Caja deberá recaudar los aportes en forma nominada y dichos aportes estarán sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaude.

En la recaudación de los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio se deberá hacer el cierre y la versión de aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a éstas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

La Caja, deberá comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

Se establece que la Caja, tendrá acceso a la información de las cuentas de ahorro individual, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

La Caja deberá tener un rol colaborativo en el Sistema de Información de la Seguridad Social que se cree para conformar y mantener este sistema.

Se le asigna a la Agencia reguladora facultades en materia sancionatoria, pudiendo incluso imponer sanciones de observación, apercibimiento, y multas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la

infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, los directores o funcionarios superiores de nuestro Instituto, en dichos supuestos tendrán responsabilidad solidaria.

Puede proponer además al Poder Ejecutivo, medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan las leyes, previa comunicación y pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se crea además una Comisión Técnica de Derechos y Obligaciones, con el fin de revisar normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el proyecto (Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial).

En consecuencia, nuestro Instituto continuará sujeto a revisiones.

El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia de la ley, deberá remitir al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el Régimen Jubilatorio Anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

O sea que si no se llega a acuerdos previo a la sanción del texto legal, el Poder Ejecutivo deberá enviar un texto dentro de dicho plazo para adecuar a la Caja en el sistema.

Con respecto a las personas públicas no estatales de seguridad social, se establece que deberán mantener y en su caso recomponer un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación que se prevén.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto y las diferencias observadas en las respectivas líneas de base entre las personas públicas no estatales de seguridad social.

Se deberá analizar cuál sería ese nivel mínimo de reservas.

Asimismo, cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la

Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.

D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

De producirse esta situación, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos, afirmativos las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer de reservas de acuerdo a lo siguiente:

1. El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, un aumento de los sueldos fictos en hasta un 10% (diez por ciento) o una combinación de ambas.

2. Dichas medidas estarán vigentes por un lapso máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencia previstas, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia

Reguladora.

Cuando se hubiere vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Se establece la responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas de la Caja, lo que significa que deben actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios. Si faltan a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la ley la Caja Bancaria, la Caja Notarial y la Caja de Profesionales Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación, conforme la metodología referida en la ley.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

Es cuanto corresponde informar.

Dra. Beatriz Ivagnes
Asesor Letrado Jefe